

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
RADICACIÓN No. 2019-00165-00
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MILÁN ROQUE ALVEAR BRAVO** contra **GONZALO GONZÁLEZ** en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MILLÁN ROQUE ALVEAR BRAVO** contra **GONZALO GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios de rigor.

3.-ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a favor de la apoderada de la parte demandante **MILÁN ROQUE ALVEAR BRAVO**, quien tiene la facultad de recibir.

Número del Título	Valor
469030002375971	\$ 34.177,00
469030002389284	\$ 40.837,00
469030002404019	\$ 34.177,00
469030002417863	\$ 34.177,00
469030002431755	\$ 34.177,00
469030002446227	\$ 34.177,00
469030002460859	\$ 34.177,00
469030002473639	\$ 48.987,00
469030002486057	\$ 19.104,00
469030002498243	\$ 31.839,00
469030002507884	\$ 31.839,00
469030002515903	\$ 31.839,00
469030002523773	\$ 31.839,00
469030002533425	\$ 31.839,00
469030002543382	\$ 31.839,00
469030002551954	\$ 31.839,00
469030002564450	\$ 34.432,00
469030002576523	\$ 31.839,00
469030002592152	\$ 31.839,00
469030002604826	\$ 7.027,00

4.-A COSTA y a FAVOR de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

5.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

6.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215
RADICACIÓN: 2021-00114-00

Santiago de Cali, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE – P.H., a través de apoderado judicial en contra de ALMIR GARCIA LASSO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- No se aporta el acta de asamblea en la cual se pactó el cobro del 2% de interés. (Art. 48 Ley 675 de 2001).

2- Se relaciona un numero de escritura distinto al que figura en el certificado de tradición aportado con la demanda.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE –P.H., a través de apoderado judicial en contra de ALMIR GARCIA LASSO**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA R, abogada en ejercicio con T.P. No. 95.896 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial del demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
RADICADO No. 2021-00126-00
Santiago de Cali, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IVN-694** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **DIEGO LEON GARCIA TORRES**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **DIEGO LEON GARCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.754.003**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **IVN-694**, marca: **chevrolet**, modelo: 2016, color: **BLANCO GALAXIA**, servicio: **PARTICULAR**, de propiedad del señor **DIEGO LEON GARCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.754.003**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: **calle 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali (CALIPARKING MULTISER)** indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **34.456** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220
RADICACIÓN: 2021-00135-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **PROVICREDITO SAS** a través de apoderado judicial contra **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- Deberá aportar el pdf del documento expedido por la DIAN, teniendo en cuenta que lo aportado es un pantallazo.

2- Debe informar la fecha en la que la parte demandada realizó el abono por valor de \$2.233.646.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **PROVICREDITO SAS** a través de apoderado judicial contra **CENTRO DE ENDOSCOPIA DEL VALLE S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería a la doctora **ELIZABETH GONZALEZ CORREA** portadora de la T.P. No. 170.770 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. ___60___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 13/04/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225
RADICACIÓN: 2021-00146-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA DEL CARMEN RENGIFO** a través de apoderado judicial contra **ISABELLA ESTELA VELAZQUEZ** y **PAULO CESAR GARCIA GRANADA** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- En las pretensiones se indica que los demandados adeudan un saldo del mes de febrero de 2020, sin embargo, en los hechos se menciona que es a partir de marzo que existe un saldo en mora por valor de \$1.788.448, razón por la que debe aclarar esta pretensión.

2- Debe aclarar la manera en la que se aplicaron los abonos efectuados, teniendo en cuenta que en los hechos se relacionan unas sumas de dinero y en las pretensiones otras.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **MARIA DEL CARMEN RENGIFO** a través de apoderado judicial contra **ISABELLA ESTELA VELAZQUEZ** y **PAULO CESAR GARCIA GRANADA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería al doctor **CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE** portador de la T.P. No. 249.755 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
RADICACIÓN: 2021-00159-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL** a través de **apoderado judicial en contra de RUTH MARINA VERGARA y JAMES MONTAÑO** y de su revisión el Juzgado observa que:

- 1- Debe aportar el certificado de administrador actualizado, teniendo en cuenta que el que obra en el expediente data de mas de un año desde su expedición.
- 2- No se indica el número de cedula de los demandados en el estado de cuenta base de la demanda.
- 3- El poder sustituido se dirige contra el demandado JAMES MONTAÑO, sin embargo, en la demanda se menciona a la señora RUTH MARINA VERGARA.
- 4- Deberá aclarar el número de apartamento al que refiere adeudan las cuotas de administración, pues en varios apartes se indica 3320 y en otros 320.
- 5- En el escrito de demanda solo se menciona un correo electrónico para las demandadas, por lo anterior, deberá informar al despacho a quien de los demandados corresponde, teniendo en cuenta que el mismo debe ser aportado para fines de notificación personal.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL** a través de **apoderado judicial en contra de RUTH MARINA VERGARA y JAMES MONTAÑO**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 334.359 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217
RADICACIÓN: 2021-000169-00

Santiago de Cali, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial contra **NATHALIA RODRIGUEZ MUÑOZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo, a fin de verificar el estado jurídico del vehículo.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por **FINESA S.A.** a través de apoderado judicial contra **NATHALIA RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería al doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** portador de la T.P. No. 130.899 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218
RADICACIÓN No. 2021-00174-00

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **INES PARADA JURADO** en contra de **ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA y BENILDO ANCHICO RODRIGUEZ**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., y 14 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a **ANTONIA CECILIA CRESPO AHUMADA y BENILDO ANCHICO RODRIGUEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **INES PARADA JURADO** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.100.000. correspondientes al canon del 1 al 30 de octubre 2020.
2. La suma de \$1.100.000. correspondientes al canon del 1 al 30 de noviembre 2020.
3. La suma de \$1.100.000. correspondientes al canon del 1 al 30 de diciembre 2020.
4. La suma de \$2.200.000 correspondiente a la **CLAUSULA PENAL**.
5. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

D.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ** abogada en ejercicio con T.P. No. 99.505 del C.S.J.para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
RADICADO No. 2021-00193-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IFZ 135** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **ANDRES FELIPE CUESTA SANCHEZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **ANDRES FELIPE CUESTA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1144090470**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **IFZ 135**, marca: **CHEVROLET**, color: **GRIS OCASO**, modelo: 2016, de propiedad del señor **ANDRES FELIPE CUESTA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1144090470**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: **calle 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali (CALIPARKING MULTISER)** indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr(a). **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** abogado(a) en ejercicio portador(a) de la tarjeta profesional No. **34456** del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193 RADICACIÓN: 2021-00199-00

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por el señor **EFRAIN GIRALDO HENAO** contra **JAIRO ANDRES ZORRO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 **“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el lugar de residencia del demandado es la carrera 26 No. 72-14 de esta urbe, el cual pertenece a la comuna 13, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 1º 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado a los **juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, que atienden la **comuna 13** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194 RADICACIÓN: 2021-00204-00

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ROSSY DARNELLY SOLANO MILLAN** contra **VICTOR ISAIAS HERNANDEZ ESCOBAR** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 **“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; **y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1**”.*

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la avenida 15 oeste No.19-360 apto 501 bloque 8 de esta urbe, **el cual pertenece a la comuna 1**, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que atiende la comuna 1 de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

RADICADO No. 2021-00232-00

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **WISTONG ARIZALA TORRES** y de su revisión el Juzgado observa que:

.- No se acredita que el poder fue remitido a la apoderada judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/abril/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

RADICADO No. 2020-00058-00

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** contra **BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS** la apoderada de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que se pudieran ocasionar en los procesos que se adelantan en contra de la demandada en los Juzgados 15 y 32 Civiles Municipales de Cali.

Siendo procedente dicho pedimento de acuerdo con el art. 466 del C.G.P. se accederá al mismo.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la señora **BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS, identificada con la C.C. 29.070.653**, dentro del proceso que adelanta en su contra la Cooperativa LEXCOOP en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2019-00564-00.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la señora **BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS, identificada con la C.C. 29.070.653**, dentro del proceso que adelanta en su contra la Cooperativa Siglo XXI en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2019-00817-00.

Por Secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

RADICADO No. 2020-00058-00

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** contra **BERTHA LUCY PÉREZ DE ROJAS**, la apoderada de la parte actora aporta la constancia de notificación dirigida al correo electrónico de la demandada conforme al art. 291 del C.G.P., solicitando se ordene la notificación según el art. 292 ibid., sin embargo, no se aporta la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente entregado, por tal razón, sólo será tenida en cuenta una vez acredite lo anterior al despacho a fin de continuar con la notificación por aviso o en su defecto conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente,

2.- REQUERIR a la ejecutante para que continúe con el trámite pertinente con el fin de notificar el mandamiento de pago a la demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/abril/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

RADICADO No. 2019-01037-00

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en contra de **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ LONDOÑO**, el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali da respuesta a nuestro oficio No. 379 del 04 de febrero de 2021, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/abril/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
RADICADO No. 2020-00146-00

Santiago de Cali, (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **HOA73E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **WILSON ALBERTO PERALTA PÉREZ**, el apoderado del acreedor solicita se oficie a la Policía Sijin, no obstante, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 78 numeral 10** y **artículo 43 No. 4 del C.G.P.**

Con relación a la lista de parqueaderos suministrada por el memorialista, esta instancia le informa que a partir de la expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, los vehículos que sean decomisados por orden judicial en la ciudad de Cali deben ser depositados en los parqueaderos: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11).

Respecto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
RADICADO No. 2020-00403-00

Santiago de Cali, (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **DVL73F** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JUAN DAVID ARCE LÓPEZ**, el apoderado del acreedor solicita se oficie a la Policía Sijin, no obstante, deberá atemperarse a lo dispuesto en el **artículo 78 numeral 10** y **artículo 43 No. 4 del C.G.P.**

Con relación a la lista de parqueaderos suministrada por el memorialista, esta instancia le informa que a partir de la expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, los vehículos que sean decomisados por orden judicial en la ciudad de Cali deben ser depositados en los parqueaderos: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11).

Respecto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

-NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO